

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12-50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 277.

No habiendo sido posible verificar la comprobación de pesas y medidas de uso público en los partidos de Frechilla y Baltanás dentro del plazo marcado en mi circular de 22 de Abril último, he acordado que empiece dicha operación en el de Astudillo el día 24 del corriente y terminada que sea continué en los de Carrión, Saldaña y Cervera.

Palencia 24 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(Continuación.)

Art. 89. Los sellos de correo que representen el derecho de seguro de una carta de valores declarados, se adherirán al aviso que forma parte de los libros talonarios, é inutilizados por medio de taladro, serán remitidos á la Dirección general.

Art. 90. Las oficinas de destino de las cartas de valores declarados comprobarán el peso de las mismas,

y después de asegurarse de que se hallan en buenas condiciones, pasarán aviso por escrito á las personas á quienes resulten dirigidas, para que se presenten á recogerlas, previa la exhibición de cédula personal é identificación de su calidad de destinatario, mediante conocimiento prestado por persona ó casa de comercio conocida que garantice la legitimidad de la entrega, á juicio del empleado que asuma la responsabilidad del acto, quien deberá consultar á su Jefe inmediato en caso de duda.

Art. 91. Los destinatarios á quienes á juicio del Administrador no deba ó no pueda exigirse que se presenten en la oficina de Correos á recibir las cartas de valores declarados, autorizarán por escrito en el aviso de que trata el artículo anterior á otra persona para recibir las, y ésta firmará también en el aviso, pudiendo serle entregadas, previa siempre su identificación y firma en el libro correspondiente.

Art. 92. Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres de las mismas, pero teniendo el derecho de examinarlas exteriormente y hacer que su peso sea comprobado antes de firmar el recibo en el libro correspondiente.

Art. 93. Cuando el destinatario de una carta de valores se negase á recibirla por tener señales de fractura ó porque el peso fuese distinto del consignado en el sobre, se abrirá aquélla ante el Jefe de la oficina y dos testigos, haciendo constar en un acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido fuese menor que la declaración, serán remitidos, el sobre, todos los documen-

tos ó papeles que encerraba y el acta levantada á la Dirección general en pliego certificado, ó como valores declarados si el envío los contuviese.

Art. 94. Las oficinas que recibían certificados de declaración de valor, y no puedan por cualquier circunstancia entregarlos á sus destinatarios, pasarán, transcurrido un mes desde el recibo, aviso certificado á la oficina de origen, para que ésta participe á los respectivos imponentes que su envío no tuvo despacho.

Cumplidos dos meses sin que el imponente hubiera solicitado la reexpedición, se pasará nuevo aviso, anunciando el envío como sobrante, á la Dirección general.

Art. 95. La Administración será responsable de los valores declarados en las cartas que se confíen al Correo, con arreglo á las disposiciones que anteceden.

En caso de extravío de una carta con valores declarados abonará al remitente, ó á petición de éste, al destinatario, una suma igual á la declarada.

En caso de sustracción comprobada, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que realmente se encuentre dentro de la carta.

Art. 96. La Administración no será responsable:

1.º Del extravío de una carta con valores, cuando aquél sea ocasionado por fuerza mayor.

2.º Del contenido de una carta con valores declarados que al ser entregada al destinatario tenga el cierre intacto y su peso sea igual al que la oficina de origen anctó en el sobrescrito.

3.º Del contenido de una carta

de valores declarados cuyo destinatario haya firmado el Recibi conforme.

4.º De una carta con valores cuya declaración pueda calificarse de fraudulenta por haberse demostrado que los contenía en menor cantidad que la declarada.

5.º De una carta con valores declarados que haya sufrido extravío y que no sea reclamada por las personas que se crean con derecho á ella en los plazos de seis meses ó de un año, contados desde la fecha de la imposición, según que respectivamente se trate de cartas que circularon en el interior del Reino ó de las cambiadas con las provincias españolas de Ultramar.

Art. 97. Una vez abonada la indemnización por el Estado, subroga éste en todos sus derechos al propietario de los valores.

Art. 98. Se considerarán como fondos públicos para los efectos de su circulación por el Correo todos los valores cotizables en la Bolsa de Madrid.

Art. 99. Las cartas con valores declarados en fondos públicos, podrán circular bajo la garantía del Estado entre las oficinas del Reino autorizadas para el cambio de cartas con valores declarados.

Art. 100. La cantidad máxima que podrá asegurarse en cada carta de valores declarados en fondos públicos, se fija en 15.000 pesetas. Entre las Administraciones de Madrid y Barcelona podrán circular también cartas en que el imponente declare hasta la suma de 25.000 pesetas en cada una.

Art. 101. Los fondos públicos que se confíen al Correo no deberán asegurarse por mayor valor que el efectivo que tuvieren, según la co-

tización oficial, el día de su imposición en el Correo ó por la del último de labor, si aquél fué festivo.

Art. 102. El imponente de una carta de valores declarados en fondos públicos deberá abonar en sellos de correo 0'05 de peseta por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas de valor declarado.

Art. 103. Las cartas con valores declarados en fondos públicos se presentarán en la oficina que haya de expedirlas en las condiciones que previene el art. 86, escribiendo en el anverso del sobre la indicación de "Valores declarados en fondos públicos". En el resguardo que de ellos se expida al imponente, se hará también la misma indicación, y se les aplicarán las disposiciones de los artículos 80, 83 y 88 al 97.

Art. 104. La responsabilidad del Estado por estos valores es la consignada en los artículos 95 y 96, teniendo en cuenta además lo previsto en el siguiente, y se hará efectiva en las mismas condiciones; pero en caso de extravío ó sustracción total ó parcial de valores en fondos públicos, deberá el imponente presentar en la Dirección general de Correos y Telégrafos una factura firmada, en la que exprese la clase, serie y numeración de los documentos extraviados.

Art. 105. Se considerará declaración fraudulenta y por lo tanto comprendida en el art. 96, la de una carta de valores declarados que, presentada con la nota de contener fondos públicos, encerrase otra clase de valores.

Art. 106. Los pliegos con valores en fondos públicos que las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda cambien entre sí, serán presentados en las Administraciones de Correos bajo sobre abierto y acompañados de cuatro facturas en que se detallen los valores, si éstos fueran inscripciones nominativas de la Deuda pública ó recibos de las mismas; y bajo sobre cerrado con un sello sobre lacre de la dependencia que verifique el envío, llevando la inscripción "Valores declarados servicio oficial", y una nota de la cantidad incluida, si se tratara de otra clase de documentos.

En caso de extravío de estos pliegos, ó sustracción de su contenido, la Administración de Correos no estará obligada á reintegrar cantidad alguna.

Sección cuarta.

De los objetos asegurados.

Art. 107. Podrán circular por el correo, bajo la garantía del Estado, objetos asegurados hasta la cantidad de 5.000 pesetas cada uno.

Art. 108. Los objetos asegurados se cambiarán entre las mismas oficinas del Reino autorizadas para el servicio de cartas con valores declarados.

Art. 109. Los objetos asegura-

dos que hayan de ser remitidos por el correo, se presentarán en la oficina de origen en cajas de madera ó de metal perfectamente cerradas y precintadas con un sello en lacre que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro, y estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

Art. 110. En la parte superior de la cara en que se escriba la dirección se pondrá "Objeto asegurado", y por debajo, expresada en letra y guarismos, la cantidad por que el objeto haya de asegurarse.

Art. 111. El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0'30 metros de largo, por 0'20 de ancho y 0'10 de alto. Su peso será de dos kilogramos como máximo.

Art. 112. El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correo:

1.º El derecho de franqueo de una carta sencilla por cada 30 gramos de peso ó fracción de 30 gramos.

2.º El derecho de certificado, según la tarifa vigente; y

3.º Un derecho de seguro á razón de 0'10 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100. Las tres cantidades se abonarán en sellos de correo que se adherirán al objeto asegurado.

Art. 113. Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que hade hacerse mención del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

Art. 114. El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará una suma igual al importe de la declaración.

Art. 115. En caso de deterioro de un objeto asegurado la Administración no abonará cantidad alguna. Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

Art. 116. Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que para los valores declarados en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

CAPÍTULO IV.

De la admisión y envío de la correspondencia.

Art. 117. En todas las oficinas del ramo habrá uno ó varios buzones para la recepción de la correspondencia ordinaria, estarán expuestas al público las tarifas vigentes y un cuadro en que se expresen las horas de entrada y salida de los co-

reos, las de recogida y distribución de la correspondencia, la de imposición de certificados y demás servicios que en ella se presten.

Art. 118. Las llaves de los buzones estarán en poder de empleados de Correos, y á éstos corresponde exclusivamente la manipulación de la correspondencia.

Art. 119. Las horas para recibir las diversas clases de correspondencia se determinarán en cada oficina, de modo que sólo quede hasta las salidas de los correos el tiempo indispensable para preparar las expediciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se refiere al servicio de correspondencia certificada, sino cuando lo consienta la organización interior de la oficina. La correspondencia depositada en una oficina dentro del tiempo marcado para una expedición, habrá de ser necesariamente remitida por la misma.

Art. 120. Ninguna oficina de Correos podrá negarse á recibir y expedir la correspondencia que en ella sea depositada ó se le entregue en las condiciones establecidas y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 121. Los sellos de correo adheridos á la correspondencia serán inutilizados con el de la oficina de origen, cuidando los encargados de esta operación de llevarla á cabo con la mayor claridad posible.

Donde exista sello de fechas se empleará éste exclusivamente.

Art. 122. El sobrescrito de todo objeto que se confíe al correo deberá estar redactado con precisión y claridad para evitar cualquiera duda en la transmisión y entrega al destinatario.

Art. 123. Las oficinas del ramo deberán sellar con el de fechas toda la correspondencia que manipulen, las de origen en el anverso, las de tránsito y destino en el reverso.

Art. 124. La correspondencia del servicio interior no franca ó insuficientemente franqueada será remitida por la oficina de origen al Administrador de la principal ó estafeta más próxima á la residencia del destinatario, en paquete separado, indicando en el sobrescrito de cada objeto la cantidad necesaria para completar el franqueo, según tarifa.

La oficina que reciba correspondencia en estas condiciones pasará aviso por escrito á los destinatarios para que se presenten ó remitan los sellos necesarios para completar el franqueo, y adheridos éstos sobre el objeto é inutilizados con el de fechas de la oficina, será entregada ó remitida al destinatario.

Art. 125. Únicamente la Dirección general y los Administradores de Correos, éstos en caso de reconocida urgencia, podrán, en bien del servicio, detener ó modificar el curso de los correos determinado en los itinerarios respectivos.

Art. 126. Los dependientes del resguardo de consumos no podrán detener la marcha de los correos, pero sí seguirlos para verificar el registro dentro de la oficina.

Los empleados de resguardo de Aduanas podrán reconocer exteriormente las sacas y paquetes de correspondencia directa y presenciar la apertura de las destinadas á la oficina donde tenga lugar el reconocimiento.

Art. 127. La correspondencia no podrá ser detenida ni interceptada, sino en virtud de orden escrita de la Autoridad judicial, salvo los derechos reconocidos al remitente por el art. 12.

Art. 128. La correspondencia será transportada por las vías férreas, por conducciones marítimas, en carruajes ó á caballo y por peatones.

Art. 129. Las oficinas de Correos cuidarán de expedir la correspondencia acondicionada de manera que sufra el menor deterioro posible dada la importancia de la que remitan y los medios que utilice para su transporte.

Art. 130. Cuando hubiere diversas vías para remitir la correspondencia y en el sobrescrito se determinara una, deberá esta indicación ser atendida por las oficinas de Correos.

Art. 131. Los Capitanes y patrones de buques mercantes estarán obligados á transportar la correspondencia que se les confíe para los puntos de escala ó de término, debiendo entregarla á la mayor brevedad en las respectivas oficinas.

Por este servicio podrán exigir un derecho de transporte de 5 pesetas por kilogramo de cartas y tarjetas postales y 50 céntimos por kilogramo, de otros objetos, que abonará la oficina del punto de origen cuando la correspondencia haya sido depositada en los buzones de ésta, y la de destino cuando el depósito se haya efectuado por los remitentes en el mismo buque.

Las cuentas á que dé lugar este servicio se formularán y serán solventadas en la forma que prescribe el art. 233.

Art. 132. En las sacas, balijas ó carteras donde se remita correspondencia, no se incluirá objeto alguno extraño á la misma.

Los empleados ó contratistas que infrinjan lo prevenido en este artículo serán responsables del deterioro que puedan sufrir por aquella causa los objetos confiados al Correo.

Exceptuáanse de lo dispuesto en este artículo los haberes que las Habilitaciones remitan á los empleados y el metálico recaudado por las oficinas como productos del ramo.

Art. 133. Toda expedición irá acompañada de un "Vaya", en que consten los nombres de los empleados ó conductores que la sirvan, la

fecha y hora de salida, la correspondencia de todo género de que aquéllos se hicieron cargo y las oficinas donde deba ser entregada.

Los encargados de la expedición consignarán en el "Vaya," la correspondencia que reciben en las estaciones de tránsito y todas las incidencias que ocurran durante aquélla.

Las oficinas de tránsito y la de término refrendarán dicho documento, sirviendo el mismo con análogas anotaciones para la expedición de regreso y quedando archivado en la oficina que lo expidió.

Art. 134. La correspondencia directa se remitirá siempre en sacas, balijas ó carteras cerradas.

Art. 135. La reexpedición de un objeto á nuevo destino dentro del Reino, no dará lugar al pago de porte alguno suplementario y podrá hacerse en virtud de petición oral ó escrita dirigida por el destinatario al Jefe de la oficina que deba verificar la reexpedición.

Art. 136. El franqueo de la correspondencia con sellos servidos dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quíntuplo del valor que representen aquéllos; esta multa no será en ningún caso inferior á 5 pesetas, ni superior al límite señalado por la ley á la Autoridad gubernativa y se hará efectiva por el expedidor en papel de pagos al Estado.

Al efecto, el Jefe de la oficina donde se descubriere el fraude remitirá la correspondencia en que se hubiese cometido, acompañada de oficio, á la oficina de destino ó del punto más próximo á la residencia del destinatario, quien será citado por el Jefe de la misma para que en presencia de dos testigos abra la carta si se tratara de esta clase de correspondencia, y manifieste en todo caso el nombre y señas del remitente, de cuya diligencia se levantará acta.

Si el destinatario entregase voluntariamente la carta, se unirá ésta al acta, y en caso contrario se le obligará á cortar la firma y el sello ó sellos que dieron lugar al procedimiento, impetrándose para conseguir ésto, en caso necesario, el auxilio de la Autoridad civil.

Estas diligencias serán remitidas al Administrador del punto donde reside el remitente ó el de la oficina más próxima, quien las pasará en el plazo más breve al Gobernador de la provincia, ó en su defecto al Alcalde, para que llamando al expedidor, y previo reconocimiento de su firma, le exijan la multa en la forma ordinaria.

Art. 137. La correspondencia franqueada con sellos falsos ó de dudosa legitimidad, será remitida á la oficina de destino, para que ésta averigüe el nombre y domicilio del expedidor, y estos datos se enviarán á la Dirección general para que solicite el reconocimiento de los sellos. Comprobada la falsedad

de éstos, se pasará el asunto con todos sus antecedentes á los Tribunales de justicia.

CAPÍTULO V.

De la entrega de la correspondencia.

Art. 138. La correspondencia con las señas del destinatario, será entregada en el domicilio de éste, bien al mismo ó bien á individuos adultos de su familia ó servicio.

Podrá también ser entregada, á petición del designatario, en la "Lista."

Los certificados sólo podrán ser entregados á los mismos designatarios ó á personas competentemente autorizadas por ellos.

Art. 139. Por la entrega á domicilio de una carta ú oficio procedente del interior del Reino, de las posesiones españolas en la costa Norte de Africa, de las oficinas españolas establecidas en Marruecos ó de las provincias de Ultramar, se abonará al cartero ó peatón distribuidor 5 céntimos en metálico.

La entrega á domicilio de los demás objetos procedentes de los puntos arriba expresados cuando su peso exceda de 500 gramos, dará también lugar al pago de 5 céntimos, no siendo obligatorio su transporte para los carteros de las poblaciones; pero sí el pasar aviso al destinatario para que les recoja en la oficina.

Toda la correspondencia procedente del extranjero y la no incluida en los dos párrafos anteriores, será distribuída á domicilio gratuitamente.

Art. 140. Habrá carteros distribuidores en todas aquellas Administraciones principales ó estafetas donde el producto de los 5 céntimos por distribución á domicilio de la correspondencia que devenga este derecho sea suficiente á su sostenimiento.

Art. 141. La correspondencia dirigida á comerciantes constituidos en quiebra ó personas concursadas, se entregará á los Síndicos ó personas designadas al efecto por la Autoridad competente.

Art. 142. La correspondencia dirigida á personas que hubieren fallecido, será entregada á los herederos, justificándose la calidad de tales por medio de un documento fehaciente, ó en su defecto con conocimiento y bajo la garantía de dos personas de arraigo en la localidad.

Art. 143. Los paquetes de periódicos destinados á la venta, podrán ser entregados por los empleados de las ambulantes á las personas autorizadas por el destinatario en la estación férrea.

Art. 144. Si la dirección incompleta de una carta no certificada diese lugar á dudas respecto á su verdadero destinatario, será abierta, en primer lugar, por la persona á quien con mayores probabilidades pueda estar dirigida. En caso de error, se precintará la carta á pre-

sencia del empleado que efectúa la entrega, anotando el motivo de su apertura en el sobre de la misma.

(Se continuará).

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el tercer trimestre del ejercicio corriente de 1888 á 1889, formado por la Secretaría del mismo en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal vigente.

Día 4 de Enero.

Presidencia del Sr. Alcalde accidental D. Toribio Abad. Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó aprobar el padrón de vecindad formado por la comisión encargada en 31 de Diciembre anterior, exponiéndole al público por ocho días. Siendo aprobada la distribución mensual de fondos municipales de este mes y que se cumpla lo prevenido á este fin.

Día 11.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Sandalio Montero. Se leyó y aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó proceder á la formación del alistamiento de mozos para el próximo reemplazo, según previene la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, verificándolo en el expediente de su razón.

Día 18.

Presidente, el Sr. Alcalde D. Sandalio Montero y Andérez. Leída se aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó aprobar definitivamente el padrón de vecindad puesto que no hubo reclamaciones en su exposición al público, archivándose en la Secretaría; gratificar al Secretario con 25 pesetas remuneratorias á los trabajos que á dicho funcionario se le han aumentado, con motivo de los mayores trabajos en auxiliar al Ayuntamiento para la cobranza de la contribución territorial é industrial y revista anual de soldados, abonándole dicha cantidad por cuenta de los fondos municipales, dándole la Corporación en el acto un voto de gracias, y por último señalar quince días para recibir altas y bajas de la contribución territorial para la confección del apéndice, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Día 25.

Presidencia del Sr. Alcalde accidental D. Toribio Abad; no se tomaron acuerdos por no haber concurrido suficiente número de Señores Concejales.

Día 27.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Sandalio Montero y Andérez. Habiéndose leído fueron aprobadas las actas de las anteriores. El Ayuntamiento acordó proceder en el expediente de su razón á la rectificación

del alistamiento de mozos. No habiéndose presentado reclamaciones contra la lista de Compromisarios durante su exposición al público se declaró definitivamente aprobada y rectificada, remitiéndose certificación de la misma al Excmo. Señor Gobernador civil á los efectos prevenidos, archivando el original. Proceder en el acto á la formación de las listas de electores y elegibles para cargos municipales, extendiéndolas á continuación de esta acta, según así está mandado en Real orden circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación fecha 14 de este mes, verificándose esta operación con sujeción á las prescripciones de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 10 de Diciembre de 1876, resultaron estampados 148 electores y elegibles; se acordó transcribir la lista para su exposición al público dentro de los quince primeros días de Febrero entrante. Proceder á la renovación de la Junta pericial según previene el reglamento de 30 de Setiembre de 1885. Nombrando por el Ayuntamiento al contribuyente D. Felipe Merino, perito repartidor, y D. Ciriaco Ramirez, suplente, proponiendo el nombramiento de otros tres á la Administración. Por último señalar los días 3 y 4 de Febrero entrante para verificar la cobranza del tercer trimestre de consumos, municipales y sal.

Día 1.º de Febrero.

Reunido el Ayuntamiento y presidido por el Sr. Alcalde accidental Don Toribio Abad. Habiendo sido leída se aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó formar el plan petición de productos forestales para 1889 á 90 en unión de los Alcaldes de Barrio. Aprobar la distribución mensual de fondos municipales de este mes. También fué aprobado el extracto de los acuerdos del 2.º trimestre de este ejercicio. Vista una certificación presentada á la Corporación por Lucas Llorente, de esta vecindad, con relación á la tala de su hijo Román Llorente Tejedor, manifestando no asistir al acto de declaración de soldados, afecto al mismo, como comprendido en el alistamiento actual, fué desestimada previniéndole lo que al particular preceptúa la ley de Quintas.

Día 8.

Presidente, el Sr. Alcalde Don Sandalio Montero y Andérez; no se tomaron acuerdos por no haber asistido suficiente número de Sres. Concejales.

Día 10.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Sandalio Montero. Se leyeron y fueron aprobadas las actas de las anteriores. El Ayuntamiento acordó proceder á la clasificación y declaración de soldados señalada para este día en el expediente de su pertenencia.

Día 15.

No se tomaron acuerdos por no haber asistido suficiente número de Sres. Concejales.

Día 22.

Constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde accidental D. Toribio Abad. Una vez leídas se aprobaron sin discusión las actas de las anteriores. El Ayuntamiento acordó proceder á la terminación de la clasificación y declaración de soldados aplazada para este día para fallar los expedientes de exenciones legales, verificándolo en el expediente de su razón. Vistas las liquidaciones del presupuesto que terminó en 31 de Diciembre anterior de las que resulta haberse verificado todos los ingresos y realizado todos los pagos, se acordó no hacer presupuesto adicional al ejercicio de 1887 á 1888, que se certifique de este acuerdo, se una á aquéllas y se remita al Señor Gobernador civil, conforme está prevenido. Que al propio tiempo se signifique á dicha Autoridad que los servicios administrativos no pueden cumplirse con la preferencia y prontitud que requieren en obediencia á las leyes superiores, á causa del mal tiempo de abundantes nieves. Comisionar al Regidor Sr. Andrés y al Secretario para que consignen en la villa de Cervera las cantidades recaudadas por contribución territorial é industrial y consumos del tercer trimestre, para de este modo hacer economías y evitar los viajes á Palencia. Aprobar las listas de electores y elegibles para cargos municipales mediante no haberse presentado ninguna reclamación durante su exposición al público. En cumplimiento de la Real orden del Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación de 14 de Enero anterior, proceder en el acto á la rectificación de dichas listas, declarándolas ultimadas en la presente acta, comprendiendo 147 electores y elegibles, sacándose dos copias, una para exponer al público y otra para remitir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Día 1.º de Marzo.

Presidencia del Sr. Alcalde accidental D. Gaspar Andrés Redondo. Leída se aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento y Junta municipal aprobó el proyecto del presupuesto municipal formado por su Comisión de Hacienda para el ejercicio entrante de 1889 á 1890, importante 3.541 pesetas 68 céntimos los gastos, y cubiertos los ingresos con los recursos más legales y equitativos con igual cantidad, resultando sin déficit y con una economía de 203 pesetas 75 céntimos, acordando su exposición al público en la Secretaría por quince días. Y últimamente se presentó y aprobó la distribución de fondos municipales de este mes.

Día 8.

Reunido el Ayuntamiento y presidido por el Sr. Alcalde D. Sandalio Montero y Andrés, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó proceder á la liquidación de lo cobrado por el impuesto de consumos del presente ejercicio, en virtud á la rebaja publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 4 de Diciembre último, por la que solo resta de pagar al Tesoro 206 pesetas, y considerando necesario verificar la cobranza de este actual trimestre y suspender la del cuarto, reservándose en arcas municipales las cantidades que resulten sobrantes hasta liquidar con el Tesoro y que las resultas se consignen á menos pagar para el ejercicio entrante, sin perjuicio de cumplir en esa parte las disposiciones que adopte la Administración de Impuestos. Proceder á la confección del padrón de cédulas personales para el ejercicio entrante de 1889 á 90, distribuyendo las hojas declaratorias de dicho impuesto á domicilio por las Alcaldías de Barrio. Presentado por la Comisión encargada de su confección el libro del censo electoral para cargos municipales del presente año, fué aprobado, puesto que se han cumplido las prescripciones legales, archivándose en la Secretaría.

Día 15.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Sandalio Montero. No se tomaron acuerdos por no haber asistido suficiente número de Sres. Concejales, sin duda por la abundancia de nieves.

Día 22.

Se constituyó el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Sandalio Montero y Andrés. Habiéndose dado lectura de las anteriores, fueron aprobadas. El Ayuntamiento acordó examinar las hojas declaraciones de cédulas personales, y hallando varias infracciones que se incluyan y forme el padrón del impuesto la Secretaría. Sortear los contribuyentes que han de componer en unión del Ayuntamiento la Junta municipal de consumos, para proceder á la adopción de medios para cubrir el cupo en 1889 á 90. Terminada la exposición al público del apéndice de la contribución territorial sin reclamaciones, fué aprobado definitivamente y remitido á la Superioridad.

Día 29.

Reunido el Ayuntamiento y presidido por el Sr. Alcalde D. Sandalio Montero, se leyó y aprobó el acta de la anterior. El Ayuntamiento acordó adoptar el medio del arriendo municipal de las especies sujetas al consumo por término de tres años, según preceptúan las disposiciones vigentes, verificándose el arriendo el día 12 de Abril entrante, con sujeción al pliego de condiciones.

Celada de Robledo 8 de Mayo

de 1889.—El Secretario, Pedro Diez Llorente.

El anterior extracto ha sido aprobado en sesión pública de hoy.

Celada de Robledo 10 de Mayo de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, Sandalio Montero.—Pedro Diez Llorente, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

D. Ebrulfo Miguel y Fuentes, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Revilla de Campos, en funciones de Agente ejecutivo, para hacer efectivos los débitos que resultan á favor del Pósito municipal de la misma.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha de hoy, en el expediente de apremio de tercer grado, instruido por el que suscribe contra D. Francisco San José Román, ya difunto, y mediante el fallecimiento de aquél se notificó el procedimiento á Micaela San José, como hija y heredera de dicho deudor, por débito al Pósito municipal, correspondiente al próximo pasado año económico, en cuyo expediente he acordado por primera vez la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados al mismo, cuya clase, valor y demás circunstancias se detallan á continuación.

Débito por principal, 184 pesetas 75 céntimos; recargos y costas del procedimiento, 89 pesetas.

Bienes embargados que se subastan.

1.º Una casa titulada El Mesón, que pertenece al deudor en pleno dominio, sita en el casco de este pueblo y su calle del Arrabal, número 4, cuya extensión superficial es de 6.500 piés cuadrados; consta de piso bajo y principal, con portal, cocina, cuartos dormitorios, cuadra, pajar y corral; linda por derecha con otra de herederos de Angel Bello, izquierda calle del Portillo y accesorio con casa de herederos de Baltasara Abril; ha sido capitalizada con sujeción á la regla 2.ª, artículo 37 de la instrucción del 12 de Mayo de 1883 en la cantidad de 437 pesetas 50 céntimos.

2.º Una tierra, sita al pago de la Cotorra, de cabida 3 cuartas, equivalentes á 29 áreas y 43 centiáreas; linda N. y M. otra de herederos de Félix García, O. otra de Alejandro Martín y P. otra de D. Juan Llera; capitalizada dicha finca en 168 pesetas 75 céntimos.

3.º Otra tierra al pago del Lagunar, de cabida 3 cuartas y 50 estadales, equivalentes á 31 áreas y 39 centiáreas; linderos N. tierra de herederos de Baltasara Abril, O. Lagunar, M. tierra de Estéban Sánchez y P. otra de Ricardo Polanco; cuya expresada finca ha sido capitalizada en 160 pesetas.

4.º Otra tierra al pago de Carrevillamartín, de cabida 7 cuartas y 20 estadales, equivalentes á 70

áreas y 70 centiáreas; linda N tierra de Eusebio Martín, O. otra de Manuel Herrejón, M. camino y P. otra de José Calvo; ha sido capitalizada dicha finca en 393 pesetas 75 céntimos.

Las fincas relacionadas no tienen cargas preferentes que deducir y en su consecuencia el remate de las mismas tendrá efecto en la Casa Consistorial el día 16 del próximo mes de Junio, de diez á doce de su mañana, bajo los tipos de tasación en que han sido capitalizadas y con las formalidades que dicha instrucción establece en su art. 37, número 5 y siguientes, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Director nato del Pósito, con asistencia del Regidor Síndico y Secretario que actúa en el expediente.

1.º Para conocimiento del deudor (hoy sus herederos) y licitadores que se interesen en la subasta, se advierte que el primero puede librar sus bienes embargados y anotados preventivamente en el Registro de la propiedad del partido, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento, hasta el momento de celebrar el remate, verificado éste, queda la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á cada una de las expresadas fincas, por cuyo orden han de salir á remate, obligándose los rematantes á entregar en el acto la cantidad en que fueren adjudicadas y no podrán éstos entablar reclamación alguna por la menor extensión superficial de las fincas subastadas.

3.º Los correspondientes títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sin poderse exigir otros y respecto de las fincas que de ellos carezcan se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontará del precio los gastos que por este concepto hayan anticipado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 37 de la mencionada instrucción vigente.

Revilla de Campos 20 de Mayo de 1889.—V.º B.º—El Alcalde Presidente Director del Pósito, José Calvo.—El Secretario de Ayuntamiento en funciones de Agente ejecutivo, Ebrulfo Miguel y Fuentes.

Anuncios particulares.

CABALLO EXTRAVIADO.

El 22 del corriente desapareció en León de la casa de su dueño un caballo, cuyas señas son las siguientes:

Edad de 6 á 7 años, pelo castaño oscuro, alzada 6 cuartas y 3 ó 4 dedos, herrado, una pinta blanca en la cabeza y un poco picón de la dentadura superior.

Se ruega á la persona en cuyo poder esté ó sepa su paradero, dé el correspondiente aviso en la Agencia de D. Genaro Ordóñez, (Carnicerías, 5, Palencia), donde se abonará lo procedente. 1—3

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.